

# La extradición: un mecanismo de Cooperación Judicial Internacional contra la Criminalidad Organizada

Giulliana Aracelli Loza Avalos\*

Universidad Inca Garcilaso de la Vega

**Sumario:** 1. Introducción - 2. La extradición y su regulación en la legislación peruana - 3. Modalidades - 4. Presupuestos de aplicación - 5. Procedimiento de extradición - 6. Conclusiones

**Resumen:** En el presente artículo se analizará el mecanismo de cooperación más antiguo y mayormente empleado para la lucha contra la criminalidad: la extradición. Esta figura permite a los órganos jurisdiccionales a procesar o ejecutar una sentencia condenatoria a las personas que se sustrajeron de su jurisdicción y fugaron a otros países para ser refugiados por las redes internacionales.

**Palabras claves:** Extradición, cooperación judicial internacional y criminalidad organizada.

## 1. Introducción

La criminalidad global es la cara amarga de la globalización (Zúñiga, 2013, p. 559). Así la describe Laura Zúñiga al abordar la forma en cómo las organizaciones criminales de las sociedades contemporáneas han diversificado y expandido sus conexiones ilícitas a otros países, operando de manera clandestina y aplicando métodos sofisticados y complejos para la comisión de diversos delitos, tales como, el tráfico ilícito de drogas trata de personas, minería ilegal, lavado de activos y delitos relacionados a la corrupción en la administración pública. En este sentido, el profesor Luigi Ferrajoli afirma que la criminalidad organizada "ha adquirido un desarrollo transnacional y una importancia y un peso financiero sin precedentes, hasta el punto de configurarse como uno de los sectores más florecientes, ramificados y rentables de la economía internacional" (Ferrajoli, 2006, p. 304).

Ante ello, y con el objetivo de contrarrestar esta nueva realidad, la comunidad internacional ha optado por una colaboración y coordinación entre sus agencias judiciales mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, estableciendo determinados mecanismos de cooperación judicial internacional que posibiliten la investigación, procesamiento y sanción de las personas que integran las organizaciones criminales y posteriormente, la desarticulación de estas últimas.

En este contexto, la extradición cobra notoriedad al constituirse como el mecanismo de cooperación judicial internacional más antiguo y mayormente empleado para la lucha contra la criminalidad y la impunidad, al posibilitar que los órganos jurisdiccionales puedan procesar o ejecutar una sentencia condenatoria a las personas que se sustraen de su jurisdicción y fugan a otros

\* Abogada penalista de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Con estudios en Litigación Oral en Temple University, California Western y University of San Diego School of Law. Exbecaria en CEJA. Con cursos concluidos en la maestría con mención en Derecho Penal en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en Derecho Constitucional en la Universidad San Martín de Porres, y en Sistema de Justicia y Racionalidad en la Universitat de Girona.

## 2. La extradición y su regulación en la legislación peruana

países amparados por las redes internacionales de las organizaciones a las que pertenecen.

Por esta razón, el presente artículo tiene como finalidad explicar lo que se entiende por extradición y cómo se encuentra actualmente regulada en nuestra legislación, los presupuestos para su aplicación y el procedimiento que deberán seguir los sujetos que participan en ella. Además, se explicará cada uno de estos elementos junto con los tratados internacionales que el Perú ha suscrito, así como el desarrollo jurisprudencial que se ha dado por nuestros órganos jurisdiccionales y por las instancias internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

La extradición es el mecanismo de cooperación judicial internacional más tradicional y mayormente utilizado por la comunidad internacional para la persecución del delito y la lucha contra la impunidad. Puede ser entendida como el acto mediante el cual un Estado solicita a un par suyo que le entregue a una persona ubicada en su territorio, ya que se encuentra inmersa en un proceso penal o ha sido condenada por sus tribunales judiciales.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01522-2016-PHC/TC, en su fundamento jurídico 5, ha precisado lo siguiente:

“La extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio, quien además tiene la condición de procesado o condenado por un delito común por el Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de éste, por aplicación del principio de reciprocidad, para que dicho individuo sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente”.

En virtud de lo anterior, se entiende que la extradición genera una triple relación entre el Estado requirente -quien solicita la extradición-, el Estado requerido -quien recepciona la solicitud de extradición- y el extraditado o *extraditatus*, persona cuya extradición se solicita al encontrarse procesada o condenada por un órgano jurisdiccional del Estado requirente.

Inicialmente, la extradición era entendida como una institución netamente política, ya que su autorización recaía en la voluntad de un poder soberano o monárquico. Sin embargo, con la concepción de Estado de derecho surgida a mediados del siglo XVIII, la extradición pasó a concebirse como un mecanismo jurídico sometido a las normas vigentes de un ordenamiento jurídico nacional. Este nuevo concepto trajo consigo un importante cambio: la consideración del *extraditatus* ya no como un mero objeto de entrega, sino como un verdadero sujeto de derechos frente al proceso de extradición. A razón de ello, actualmente la extradición es considerada como un mecanismo de cooperación judicial internacional de carácter jurídico y que se encuentra informada por la legislación nacional de los Estados y por los tratados internacionales que estos han suscrito, dentro de los parámetros propios de un estado constitucional de derecho.

Atendiendo lo antes mencionado, no puede dejarse de lado el carácter político de la extradición ya que, en última instancia, es el Poder Ejecutivo quien decide si concede o no el traslado de la persona solicitada. Esta es una característica muy marcada en la regulación que el Código Procesal Penal (en adelante CPP) del 2004 hace con respecto a la extradición, adoptando un

sistema mixto y distanciándose de los sistemas netamente jurisdiccionales o gubernativos.

En consecuencia, las fuentes de la extradición se encuentran en la Constitución, el CPP y los tratados bilaterales o multilaterales que el Estado peruano ha suscrito en dicha materia. En cuanto a la Constitución, el artículo 37 establece que la extradición solo puede ser concedida por el Poder Ejecutivo, a través de un informe emitido por la Corte Suprema, siempre teniendo en cuenta a la ley, los tratados y el principio de reciprocidad. El CPP, por otro lado, regula la extradición dentro de su libro séptimo, sección II. En estos el código adjetivo hace referencia a que cuando la persona acusada, procesada o condenada se encuentre en otro Estado, entonces se procederá a aplicar esta medida con el objetivo que pueda cumplir con la sanción penal impuesta por las autoridades judiciales.

Por último, otra de las fuentes de la extradición son los tratados que el país ha celebrado con otros. En nuestro caso, por mencionar algunos, Perú ha suscrito diversos tratados, como por ejemplo, con Reino de Bélgica (1888), Estados Unidos Mexicanos (2000), Estados Unidos de América (2001), la República de Ecuador (2001), la República Popular China (2001), el Estado Plurinacional de Bolivia (2003), la República Federativa de Brasil (2003), la República de Corea (2003), la República de Panamá (2003), la República de Argentina (2004), la República del Salvador (2005), la República Francesa (2013), entre otros.

## 3. Modalidades

### 3.1. Extradición activa y pasiva

Tradicionalmente, se reconocen dos modalidades de extradición en función al rol que cumplen los estados que intervienen en el procedimiento.

Por un lado, la extradición activa, según el máximo intérprete de la Constitución en su Expediente N° 3966-2004-HC/TC, fundamento jurídico 19, es aquella “en donde un Estado es el sujeto requirente, es decir, aquel en cuya jurisdicción recae la investigación y represión del delito imputado al individuo extraditable o *extraditurus*”. En otras palabras, esta extradición se inicia cuando un Estado solicita a un par suyo la entrega de una persona procesada o condenada por sus órganos jurisdiccionales, ello con la finalidad de continuar con el proceso penal o ejecutar la sentencia condenatoria.

Por su parte, la extradición pasiva es aquel procedimiento que debe realizar un Estado ante una solicitud de extradición. En cuanto al sujeto solicitado o *extraditurus*, es irrelevante que este tenga la calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional para que proceda el proceso de extradición.

Sin embargo, el CPP ha regulado además modalidades especiales de extradición que han venido desarrollándose en la práctica internacional, por lo que resulta importante resaltar sus características y presupuestos.

### 3.2. Extradición voluntaria o simplificada

Esta modalidad de extradición se configura cuando el *extraditurus* acepta ser trasladado al territorio del Estado requirente, siempre y cuando haya sido informado de sus derechos dentro del proceso de extradición y las implicancias que este conlleva. Conforme al artículo 523-A del CPP, la aceptación por parte del extraditado puede darse en cualquier etapa del proceso de extradición y no se necesita de una demanda formal por parte del

Estado requirente, cuando éste haya solicitado una detención preventiva para asegurar el traslado del *extraditurus*.

Conforme a lo anterior. ¿existe algún requisito adicional para que se configure esa figura extraditoria? Ante ello, la Corte Suprema de la República, en la Extradición Pasiva N° 77-2022 Piura, en su fundamento jurídico 5.2., menciona que “un requisito adicional será la certeza de que el requerido no presente orden de detención en nuestro país o cumpla condena, pues ello podría motivar una eventual entrega diferida del reclamando”.

Finalmente, un seguido cuestionamiento que se ha hecho dentro de la jurisprudencia es si el hecho de que se ejecute una extradición simplificada exime al juez de valorar y verificar los principios que lo legitiman. A partir de ello, compartimos lo determinado por la Corte Suprema de la República, en la Extradición Pasiva N° 92-2020 Lima, fundamento jurídico 6, la cual señala que:

“No lo exime de verificar el cumplimiento de sus requisitos mínimos, que constituyen principios fundamentales que la legitiman, tales como, el principio de doble incriminación, pena mínima, entre otros, que se encuentran regulados en el Código de Derecho Internacional Privado y en los artículos quinientos dieciséis y quinientos diecisiete del Código Procesal Penal”.

### **3.3. Extradición diferida o temporal**

Ambas modalidades se producen en el supuesto de que la persona solicitada por el Estado requirente se encuentre procesada o cumpliendo una sentencia condenatoria en el territorio del Estado requerido. Además, los hechos que fundamentan el proceso o la condena hacia la persona solicitada deben ser distintos a los que fundamentan la solicitud de extradición del Estado requirente.

Ante ello, y tomando en cuenta el artículo 523-B del CPP, la extradición será diferida porque solo se entregará al *extraditurus* cuando se hayan cumplido todas las actuaciones procesales o este cumpla de manera efectiva la condena impuesta en su contra. Sin embargo, se exceptúa este supuesto en los casos que el delito materia de extradición haya sido contenido posteriormente al delito por el que se procesa o sanciona al *extraditurus*, y que este último sea sancionado con una pena menor.

Por otra parte, y en el supuesto señalado inicialmente, la extradición será temporal cuando se entregue al *extraditurus* por un periodo de tiempo necesario para que el Estado requirente lleve a cabo las actuaciones procesales contenidas en su solicitud de extradición, por lo que una vez cumplidas, retornará al *extraditurus* al Estado requerido a seguir cumpliendo su sentencia condenatoria.

### **3.4. La reextradición**

Esta modalidad se configura cuando un Estado ajeno a un proceso de extradición ya ejecutado solicita la entrega del *extraditurus* al Estado requirente de dicho proceso. De acuerdo con el profesor Prado Saldarriaga, este proceso “ocurre cuando el Estado que requirió y obtuvo la extradición de una persona es, a su vez, requerido luego por otro Estado para que la extradite” (Prado, 2006). Para su procedencia, se requiere la aprobación del Estado requerido de proceso primigenio, lo cual resulta una garantía de

control para el Estado inicialmente requerido y una obligación impuesta ante el Estado requirente que recibió al *extraditurus*.

La modalidad bajo análisis se encuentra regulada en el inciso 3 del artículo 520 del CPP, el cual indica que el extraditado no podrá ser extraditado a otro Estado sin la previa autorización del Estado Peruano. Sin embargo, el citado artículo establece determinados supuestos en los que no es necesaria dicha autorización. Así, si el *extraditurus* manifiesta su pleno consentimiento ante una autoridad diplomática o consular peruana, previamente asesorado por un abogado, podrá ser extraditado al nuevo Estado requirente. Además, procede la reextradición si el extraditado no abandona voluntariamente el territorio del Estado requirente en el plazo de 30 días, teniendo la posibilidad de hacerlo por haber cumplido la pena impuesta, fue absuelto, se le otorgó alguna gracia o cuando la pena del delito materia de extradición haya prescrito. Finalmente, no será necesaria la autorización cuando el *extraditurus* regrese voluntariamente al territorio del nuevo Estado requirente luego de haberlo abandonado.

### 3.5. La extradición en tránsito

Este supuesto no es una modalidad propiamente dicha de extradición, sino que se trata de una de sus fases o etapas que podrá darse cuando un Estado ajeno al proceso permite que el *extraditurus* y sus guardas ingresen a su territorio para luego ser transportados al Estado requirente.

Conforme al artículo 524 del CPP, para su autorización se requiere copia auténtica del documento que concede la extradición y además una solicitud de dicho tránsito. La Fiscalía de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia son las autoridades encargadas del proceso de autorización.

## 4. Presupuestos de aplicación

### 4.1. Existencia previa de un acuerdo

La extradición se rige por el principio *nulla extraditio sine lege*, la cual exige que sus presupuestos, causas y procedimientos deben estar previamente establecidos por los tratados bilaterales o multilaterales celebrados y por el derecho interno de cada país que solicite la entrega de un *extraditurus*. Al respecto, Valle Riestra señala que “no es viable extraditar sin un tratado preexistente que vincule al Estado requirente con el Estado requerido” (Valle Riestra, 2004, p. 11).

Villavicencio Terreros (2013) señala que el principio de legalidad en la extradición exige que el hecho delictivo esté tipificado con anterioridad al pedido de extradición por parte del Estado requerido, y que los hechos constituyan delito para ambas normas tanto en el momento de su consumación como en el de la entrega del *extraditurus* (p. 204).

De la misma forma, lo corrobora la Corte Suprema de la República en la resolución de Extradición Pasiva N° 173-2018 Lima Esté, fundamento jurídico 3.4. que menciona que el principio de legalidad “consiste en que los delitos materia de extradición deben estar contemplados en un tratado de extradición celebrado entre el país requirente con el país requerido, siendo aplicables al caso los instrumentos tanto nacionales como internacionales”.

### 4.2. La doble incriminación y mínima gravedad de la pena

La doble incriminación o la tipicidad paralela exige que el delito materia de extradición debe estar tipificado tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido. Implica que la conducta desplegada por el *extraditurus* tenga una relevancia jurídico penal en ambos estados inmersos en el proceso de extradición.

La Corte Suprema, a través de la Extradición Pasiva N° 133-2016 Lima, fundamento jurídico 8, señala que “una vez verificada la existencia de un Tratado entre ambas partes, el Estado requerido debe comprobar que el hecho por el que se solicita la extradición pasiva constituya delito, tanto en el país requirente como en el Perú. Se trata de un análisis material que comprende, por lo menos, por un lado, el análisis de los subprincipios de *lex praevia* (ley previa) y *lex scripta* (ley escrita)”.

Al respecto, Manuel Álvarez Chauca (2009) señala que la doble incriminación no exige una identidad normativa, esto es, una correspondencia o coincidencia de los elementos constitutivos del tipo penal, su *nomen iuris* o su ubicación sistemática (p. 62).

Lo que resulta necesario es que el hecho sea valorado por ambos estados como dañoso para los bienes jurídicos que pretenden tutelar mediante el derecho penal.

En otras palabras, el Tribunal Supremo señaló en la resolución Extradición Pasiva N°. 166-2018, Callao, fundamento jurídico 4, que “el juez debe entender los hechos tal y como se describen en la solicitud de extradición, y valorar si estos constituyen un delito en su legislación, independientemente de la calificación que les corresponda en el Estado requirente. La relevancia penal de los hechos descritos en el pedido formal de extradición es incuestionable, de ahí que procede acceder a la solicitud”.

En cuanto al presupuesto de mínima gravedad de la pena, se requiere para la extradición de una persona que la pena del delito que ha cometido supere un mínimo establecido por los tratados internacionales o la normativa interna. Por ejemplo, el CPP indica en el inciso 1 del artículo 517 que no procederá la extradición si el delito atribuido al *extraditurus* no sea sancionado con una pena mayor o igual a dos años. La fundamentación de esta exigencia radica en la exclusión del proceso de extradición de todos aquellos delitos con una mínima gravedad, es decir, a los delitos de bagatela, ya que no producen una alarma social relevante y no justifican el alto costo que genera el trámite de extradición.

#### **4.3. Jurisdicción y competencia del Estado requerido**

El inciso 2 del artículo 517 del CPP establece que la extradición sólo tendrá lugar cuando el delito cometido por el *extraditurus* se haya ejecutado dentro de la jurisdicción o territorio del Estado requirente. Si no concurre este supuesto, y el delito se ha ejecutado en el territorio del Estado requerido, este último será el competente para juzgar y sancionar al pretendido *extraditurus* conforme a su soberanía nacional y con arreglo a su legislación nacional.

Es de esta manera que se puede observar una relación con el principio de territorialidad, tal como prescribe la Corte Suprema de la República en la resolución de Extradición Pasiva N° 23-2012 Lima, fundamento jurídico 15, puesto que:

Los tribunales del lugar del crimen pueden ejercer jurisdicción, en efecto, esté principio corresponde a la fórmula latina del *forum delicti commissi*, es decir, el Tribunal competente es aquel del país donde el crimen se ha cometido; en tal sentido, se ha afirmado que el *locus delicti* es una base de jurisdicción indiscutible, la primera de ellas, la preferente y recomendable: los delitos pueden y deben ser juzgados allí donde se cometen, más aún cuando los responsables y las víctimas son nacionales y residentes en el territorio.

#### **4.4. Ne bis in ídem y no prescripción de la pena**

El principio *ne bis in ídem* se concibe como la garantía que imposibilita que recaigan dos sanciones distintas sobre el mismo sujeto, por la materialización de una misma infracción. Por lo que se impide que una persona sea juzgada dos veces por los mismos hechos.

En ese sentido, no se permite la entrega cuando el reclamado haya sido absuelto o condenado, en atención a una resolución judicial irrecurrible, por los mismos hechos imputados, que fundan el pedido de extradición (Villavicencio, 2013, p. 71). Asimismo, el indulto, la amnistía, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada al artículo 139 inciso 13 de la Constitución.

Cabe resaltar que las dos primeras, solamente podrán ser consideradas causales de denegación de la entrega siempre y cuando hayan sido establecidas por el Estado reclamante. Puesto que, esas medidas extinguirían el derecho en ese Estado de tratar de perseguir o castigar al reclamado, no permitiéndose tal situación cuando la amnistía o el indulto hayan sido promulgados por el Estado requerido.

#### **4.5. Exclusión por la naturaleza del delito**

Quedan excluidos los delitos políticos, religión, de prensa u opinión, además de los delitos sujetos a la jurisdicción militar, así como los delitos perseguibles sólo a instancia de parte o cuando los hechos constituyan faltas o contravenciones.

Los delitos políticos responden a los orígenes de la institución de la extradición, puesto que cuando empieza a emerger ésta como instrumento de cooperación jurídica internacional, se fortalece como contrapartida el derecho de asilo para los perseguidos políticos (Arroyo, 1989, p. 323). En nuestra legislación, estarían excluidos de la extradición los delitos que atentan contra los poderes del Estado y el orden constitucional, como la rebelión, la sedición y el motín. No se consideran tales el genocidio ni el magnicidio ni el terrorismo.

Esta prohibición de extradición también se extiende a los delitos tributarios. Sin embargo, el artículo 517 del CPP determina dos excepciones cuando el sujeto solicitado haya cometido el delito mediante una declaración intencionalmente falsa o una omisión intencionada con la finalidad de ocultar los ingresos provenientes de la comisión de otros delitos.

#### **4.6. Prohibición de entrega a tribunales *ad hoc***

La extradición queda proscrita si el *extraditurus* será juzgado por un tribunal de excepción o *ad-hoc* creado por el Estado requirente de manera posterior a la comisión del delito materia de extradición. Esta prohibición es una

consecuencia directa del derecho fundamental del debido proceso, específicamente, al derecho al juez predeterminado por ley, de cuyo contenido el Tribunal Constitucional, en su Expediente N° 00256-2018 PA/TC, fundamento jurídico 5, ha expresado lo siguiente:

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional y, así, ***se garantice la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada exprofesamente para desarrollar funciones jurisdiccionales***, o que dicho juzgamiento se pueda realizar por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda abocarse al conocimiento de un asunto que se debe ventilar ante un órgano jurisdiccional. [el subrayado es nuestro]

En virtud a ello, el Estado requerido ante un pedido de extradición debe asegurarse de que el *extraditurus* será juzgado por los órganos jurisdiccionales del Estado requirente conforme a los principios y garantías mínimas que exige el derecho al debido proceso.

#### **4.7. Prohibición ante la aplicación o ejecución de la pena de muerte**

Otro supuesto en el que se rechaza un pedido de extradición se configura cuando el delito cometido por el *extraditurus* se sanciona con pena de muerte en el Estado requirente, y esté último no brinde las garantías suficientes para que no se aplique dicha sanción o que varíe la pena y se imponga una menos lesiva o gravosa para el derecho a la vida de la persona solicitada.

Al respecto, la Corte IDH ha desarrollado el principio de no devolución en el caso *Wong Ho Wing vs. Perú*, señalando que “conforme a la obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de su aplicación, por lo cual no pueden excusar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada”.

En nuestro derecho interno, esta prohibición la recoge expresamente el CPP en el literal d, numeral 3 del artículo 517, siendo que en el literal a del citado artículo también se prohíbe la extradición cuando el Estado requirente presente su solicitud con la finalidad de perseguir el *extraditurus* por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, lo que afecta directamente el derecho a la no discriminación.

De lo mencionado anteriormente, se desprende que el proceso de extradición no sólo se constituye como un mero procedimiento formal que se agota en la verificación de los presupuestos contenidos en los tratados internacionales o en el derecho interno de los Estados, sino que también se deberá respetar los derechos fundamentales del *extraditurus* durante todo el trámite, desde la solicitud presentada por el Estado requirente hasta su autorización o rechazo por parte del Estado requerido. En consecuencia, el proceso de extradición deberá de tener una legitimidad constitucional para su plena validez y operatividad.

## 5. Procedimiento de extradición

### 5.1. Ubicación y captura de la persona extraditable

Para iniciar con el procedimiento de extradición, se debe confirmar que el imputado no se encuentra físicamente en el país donde se le está siguiendo un proceso penal. Ante ello, ¿qué tipo de indicios nos ayudarían a identificar ello? A decir de Prado Saldarriaga, “en un plano operativo, ello ocurre con la reiterada frustración del emplazamiento judicial o con la constatación del movimiento migratorio que da cuenta de la salida del imputado del país” (Prado, 2006, p. 100).

Es así como, luego de haber registrado el área nacional y dar cuenta de que el imputado efectivamente no se encuentra presente, el siguiente paso a ejecutar es el de expedir una orden de búsqueda y captura de la Organización Internacional de la Policía Criminal (en adelante Interpol). En el caso de Perú, así como de otros países miembros de la Interpol, se cuenta con diversas oficinas centrales nacionales (en adelante, OCN), las cuales actúan como enlaces entre la red mundial que posee el organismo internacional junto con las oficinas nacionales de la policía.

Como se observa, la OCN se constituye como el eje central de la Interpol, puesto que estas prestan asistencia para buscar “información requerida en otras OCN para así asistir en la investigación sobre delitos y delincuentes en sus propios países, e intercambiar información criminal y policial para que, de esta manera, se ayude a otros países” (Interpol).

De esta manera, cuando las comunicaciones llegan a tener éxito y se llega a ubicar al investigado en algún país, se producirá una etapa que tendrá como fin la vigilancia constante de la persona referida para que de esta manera se proceda a su inmediata captura por las autoridades. Una vez realizado ello, se deberá poner en conocimiento a las autoridades competentes, las cuales darán comienzo a los diversos trámites que se necesitan para solicitar la extradición del imputado.

Cabe destacar que estos trámites irán acompañados con la solicitud de detención preventiva del que está siendo extraditado, el cual estará bajo custodia de las autoridades del país de refugio y tendrán, según Prado Saldarriaga, un plazo variado que puede ir entre los 30 y 90 días.

Es menester recalcar que esta medida limitativa no puede tener fines preventivos-generales o preventivos-especiales atribuibles a la persona, sino que tendrá como eje esencial el asegurar que la persona que será extraditada no fugue de la justicia. Por tanto, según la Corte IDH, en el caso Wong Ho Wing vs. Perú ha señalado que:

“Serán arbitrarias las detenciones de personas requeridas en procesos de extradición, cuando las autoridades competentes ordenen la detención de la persona sin verificar si, de acuerdo con las circunstancias objetivas y ciertas del caso, ésta es necesaria para lograr la finalidad legítima de dicha medida, es decir, la posibilidad de que dicha persona impida la consecución de la extradición. Dicho análisis debe realizarse en cada caso particular y mediante una evaluación individualizada y motivada”.

Ahora, cabe destacar que mientras el investigado se encuentre bajo esta medida, el Estado podrá ejecutar, bajo un tiempo razonable su solicitud de extradición puesto que, si este lo realiza de manera extemporánea, el Estado requerido tendrá que ordenar la libertad del investigado.

## **5.2. Envío y recepción de la solicitud**

Esta etapa procedimental tiene como objetivo fijar una cooperación simultánea entre el Estado requirente y el Estado requerido. Es así que, por un lado, el primero de ellos se enfocará en recolectar información necesaria para presentar a tiempo su solicitud de extradición y, por otro lado, el segundo de estos no solo asumirá la custodia del que será extraditado, sino que también podrá dar inicio a ciertas diligencias que permitan ayudar con la identificación del sujeto y la aseguración de su derecho de defensa.

De esta manera, nos preguntamos, ¿qué elementos deben estar contenidos dentro de la solicitud? Ante ello, el Ministerio Público ha determinado, dentro de su formato de solicitud de extradición de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones, que los datos deben ser los siguientes.

En primer lugar, se debe expresar el estado, nombre y cargo de la autoridad judicial que está solicitando la extradición. En segundo lugar, se debe determinar cuál es la legislación aplicable y cuáles son los tratados internacionales a invocar dentro del caso, y en el supuesto de no existir lo último, emplear el principio de reciprocidad. En tercer lugar, examinar cuál es la finalidad de la extradición. En cuarto lugar, se debe colocar la información del requerido, es decir su nombre, apellido y determinar si sigue en proceso, enjuiciamiento o cumplimiento de sentencia. En quinto lugar, hacer un breve recuento de los hechos objeto de imputación, de los cargos imputados y del material probatorio. En sexto lugar, se debe presentar la declaración de que los plazos de prescripción no son impedimento para juzgar. Finalmente, adjuntar los anexos que sean indispensables para el caso.

## **5.3. Evaluación judicial**

Esta etapa procedimental, también conocida como extradición pasiva, tiene como objetivo comprobar si la solicitud presentada por el Estado requirente cumple con los requisitos dictaminados por los tratados suscritos y su derecho interno. Ante ello, dentro de la jurisprudencia se ha encontrado la problemática respecto a qué sucede si dentro de la evaluación judicial el Tribunal determina que no existe el principio de reciprocidad entre los Estados. Frente a esto se tiene el caso entre Perú y Brasil, en el cual el Tribunal estimó en su Expediente N°04253-209-PHC-Lima, fundamento jurídico 6:

Que, para evaluar la constitucionalidad de la extradición de la extradición del demandante, también debe analizar si ésta respeta el principio de reciprocidad. Así debe resaltarse que entre el Perú y el Brasil no opera el principio de reciprocidad reconocido en el artículo 37° de la Constitución pues si bien entre ambos países existe un tratado de extradición, debe tenerse presente que la Constitución de Brasil en su artículo 5°, inciso LI establece que “ningún brasileño será extraditado salvo el naturalizado”, es decir, que sólo existe reciprocidad entre el Perú y Brasil para extraditar extranjeros. Teniendo presente ello, este Tribunal estima que la extradición del demandante debe ser denegada debido a que la Constitución de Brasil es contraria al principio de reciprocidad pues no permite que sus

nacionales puedan ser extraditados al Perú para ser procesados penalmente. En buena cuenta por no existir entre Brasil y el Perú las mismas condiciones para la extradición de sus nacionales, el pedido de extradición del demandante debe ser denegado y el procedimiento terminado.

Es así que el órgano judicial competente deberá cerciorarse que todos los elementos y principios de esta media se encuentran presentes, con lo que, si solo se evidencian errores que pueden ser subsanados, se podrá continuar con la demanda.

Ahora, en caso existieran deficiencias, el juez competente deberá remitir el cuaderno a la Sala Penal de la Corte Suprema adjuntando un informe ilustrativo en un plazo no mayor de 24 horas (art. 520-B.3 del CPP). Luego de recibido el cuaderno, la Sala Penal dentro de los 15 días ejecutará la audiencia extradicional donde deberán concurrir el reclamado, su defensor, el fiscal supremo y los demás apersonados. La audiencia iniciará con la especificación de las causales por las cuales se está solicitando la extradición, el detalle del contenido de las demandas y, finalmente, será el imputado quien tenga el derecho a la última palabra. Pues bien, ¿qué se puede presentar en la audiencia? El Código Adjetivo ha mencionado en su artículo 521-C, inciso 2 que “los sujetos procesales pueden presentar pruebas, cuestionar o apoyar las que aparezcan en el expediente de extradición, alegar la pertinencia o la impertinencia, formal o material, de la demanda de extradición o cuanto motivo a favor de sus pretensiones”. Concluido el contradictorio, la Sala deberá pronunciar, en la misma audiencia, su decisión respecto a la procedencia o no de su solicitud de extradición. El cuaderno de extradición será remitido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de 5 días para que el Poder Ejecutivo pueda emitir su decisión, de acuerdo al artículo 521-C.3 del CPP.

#### **5.4. Decisión gubernamental y entrega del extraditable**

En esta fase, el Estado requerido fallará a favor o en contra de entregar al sujeto que se buscaba extraditar. Si el Estado dictamina que procederá la extradición, entonces éste ejecutará la entrega física de la persona al órgano competente del Estado requirente. Cabe determinar que esta etapa “involucra la intervención de diferentes agencias administrativas, judiciales, diplomáticas o gubernamentales. Ellas interactúan de manera simultánea o sucesiva según el avance del procedimiento y con arreglo a sus competencias funcionales específicas” (Ugaz, 2021, p. 195).

Por ello, si la extradición no se ejecuta con las garantías mínimas, dentro del plazo destinado o se evidencia desinterés por el Estado requirente, entonces el Estado requerido se encuentra facultado para revocar la extradición; es decir, que el investigado será puesto en libertad de manera inmediata.

Finalmente, ¿qué sucedería si el extraditado se fuga del Estado requirente al Estado requerido? ¿Se tendría que iniciar un nuevo procedimiento de extradición? Concordamos con el Dr. Prado al mencionar que dentro de este supuesto no cabría el comienzo de un nuevo procedimiento extradicional, por lo que se tendría que ejecutar la extradición inmediata del extraditado al Estado requirente.

## 6. Conclusiones

- a. La comunidad internacional ha previsto determinados mecanismos de cooperación y asistencia entre sus agencias judiciales a efectos de contrarrestar el gran avance de la criminalidad organizada producto de la globalización, la cual ya no solo opera en territorios específicos, sino que se expande y crea una red internacional de operaciones ilícitas en diversos países.
- b. La extradición es un mecanismo de cooperación judicial internacional implementado para la lucha contra la criminalidad transnacional y la impunidad, al permitir trasladar a una persona de un estado a otro a fin de procesarla o sancionarla al haberse sustraído de la jurisdicción de uno de ellos.
- c. La extradición no solo constituye un mero procedimiento que se agota con la verificación de los requisitos y exigencias regulados tanto en el derecho interno de un Estado o en los tratados internacionales que este haya celebrado con sus pares, sino que se deberá tomar en cuenta los derechos fundamentales del *extraditatus* como el derecho a la vida y a su integridad, así como al derecho al debido proceso. Esta exigencia reviste al proceso de extradición de una legitimidad constitucional para su efectiva aplicación en la práctica internacional.

## Lista de referencias

Álvarez Chauca, M. (2009). *Extradición: Teoría, procedimiento y jurisprudencia*. IDEMSA.

Arroyo Gutierrez, J. (1989). La extradición (naciones y principios generales). *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, Año 1. N°1, pp. 36-45.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Wong Ho Wing vs. Perú (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia del 30 de junio del 2015. Serie C, No. 297.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Extradición Pasiva N°23-2012*, Lima. Lima: 15 de marzo de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Extradición Pasiva N°133-2016*, Lima. Lima: 15 de noviembre de 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Extradición Pasiva N°173-2018*, Lima. Lima: 13 de diciembre de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Extradición Pasiva N°166-2018*, Callao. Lima: 10 de mayo de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Extradición Pasiva N° 92-2020*, Lima. Lima: 20 de octubre de 2020.

Corte Suprema de Justicia de la República. *Extradición Pasiva N°77-2022*, Piura. Lima: 19 de septiembre de 2022.

Ferrajoli, L. (2006). Criminalidad y globalización. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XXXIX, no. 115, pp. 301-316.

INTERPOL. "Interpol Perú". Interpol: <https://n9.cl/oy4ke> (consultado el 08/06/23)

Prado, V. (2006). "Sobre la extradición". Foro Jurídico (Núm.6): 95-105.

Tribunal Constitucional. Expediente N°3966-2004-HC/TC, Lima. Lima: 3 de marzo de 2005.

Tribunal Constitucional. Expediente N°01522-2016-PHC/TC, Lima. Lima: 26 de abril de 2006.

Tribunal Constitucional. Expediente N°00256-2018-PA/TC, Loreto. Lima: 2 de marzo de 2021.

Ugaz, A. (2021). "El Proceso de Extradición y su importancia frente a la lucha contra la criminalidad". *Advocatus*: pp. 187-199.

Valle, J. (2004). *Tratado de Extradición. Volumen I*. A.F.A. Editores.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal. Parte General*. GRIJLEY.

Zúñiga, L. (2013). *Criminalidad de empresa y criminalidad organizada*. Juristas Editores.